



San Andres Isla, treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Verbal sumario de Pertenencia
Radicado	88001-4003-001-2019-00285-00
Demandante	Nancy Janet Bent Jiménez
Demandado	Ansuwi Agencia de Viajes y Turismo S.A.S. y personas indeterminadas.
Auto No.	1181-22

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, con fundamento en lo rituado en el artículo 329 del C.G.P., el Despacho obedecerá y dará cumplimiento a lo ordenado por el Superior en la providencia emitida el 25 de agosto de 2022, mediante la cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Andrés, Isla, negó la recusación formulada por el doctor Juan Carlos Pomare contra la titular de este ente judicial.

Discurrido lo anterior, previo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, encuentra el Despacho, en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 *ibidem*, que a pesar de que a la demanda reivindicatoria, propuesta en reconvención por la sociedad demandada se le dio trámite, a través del auto admisorio de fecha 21 de julio de 2021, lo cierto es que en este tipo de procesos – verbales sumarios, atendiendo las disposiciones de los artículos 371 y 392 del C.G.P., no es admisible la acumulación de procesos, requisito *sine qua non* para la procedencia de la reconvención.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, con ponencia del doctor Álvaro Fernando García Restrepo¹, indicó:

“En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que «Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial».

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios

*«**son inadmisibles** la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda»*

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

«La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95).

*Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que **en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvención no es procedente en los juicios verbales sumarios.**” (subraya y resalta la Sala).*

¹ Dentro del proceso radicado bajo el N° 50001-22-13-001-2016-00534-01.



Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en los artículos 132, 390 y siguientes del C.G.P, el Despacho dejará sin validez ni efectos² las actuaciones surtidas con ocasión de la demanda reivindicatoria propuesta en reconvención, a partir del auto admisorio de la misma inclusive, y en su lugar, la rechazará de plano, por *improcedente*.

Finalmente, se procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Andrés, Isla, en el auto calendando 25 de agosto de 2022, dictado dentro del proceso verbal sumario de pertenencia de la referencia, en consecuencia, **CONTINÚESE** con el trámite del presente litigio.

SEGUNDO. - DÉJENSE SIN VALIDEZ NI EFECTOS las actuaciones surtidas con ocasión de la demanda reivindicatoria propuesta en reconvención por la sociedad Ansuwi Agencia de Viajes y Turismo S.A.S., a partir del auto admisorio de la misma inclusive, en su lugar,

TERCERO. - RECHÁCESE de plano la demanda reivindicatoria propuesta *en reconvención* por la sociedad por la sociedad Ansuwi Agencia de Viajes y Turismo S.A.S. en contra de la señora Nancy Janet Bent Jiménez, por improcedente, de conformidad por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO. - FÍJESE como nueva fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., dentro de la cual se evacuarán las actividades de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el día quince (15) de febrero de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 am)

PARÁGRAFO: CÍTESE a las partes para que comparezcan a la audiencia programada en esta providencia, dentro de la cual absolverán interrogatorio de parte, y **PREVÉNGANSELES** sobre las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias que genera su inasistencia, contempladas en los numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P. Adviértase que la citación a que se refiere este numeral se comunicará por Estado.

QUINTO. - Por Secretaría **CONCERTESE** la logística de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA

VCG

² Según la jurisprudencia inveterada de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia: “... los actos procesales fallidos, esto es los que se dictan al margen de las reglas procesales propias de cada proceso, (...) aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez (...), pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en un nuevo y ya irreparable error...” (Sala de Casación Civil C.S.J. 3 de Julio de 1953. G.J. No. 2131, Pág. 730).

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd4a7f6dced3d99e07fd04056ac04cd4363314d839644a04dbff05c709ffc5**

Documento generado en 30/11/2022 04:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>